

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2005-02919-00 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO RODRIGUEZ ANGEL Y OTROS asefunda@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.co

Estando el proceso para celebrar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP para el día 23 de septiembre de 2021, a las 9:00 am, se recibió solicitud de aplazamiento formulada por la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 59 Judicial I de Cali, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **7 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por secretaria CÍTESE al perito contador JAIRO DURAN IBARGUEN, Director General de la Sociedad Duran & Asociados Ltda, a la dirección electrónica info@duranyasociados.com, a fin de que comparezca a la audiencia virtual señalada, a efectos de surtir la contradicción de la experticia rendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem. La comparecencia está en cabeza de la apoderada de la parte actora conforme al numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4bb833a1eb962242362b03840c34d7003dac8e310a54e6610eed18138513b7

Documento generado en 25/10/2021 02:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00404-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALONSO RODRIGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –
UGPP-

Teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la sentencia No. 209 de 29 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Alonso Rodríguez Jaramillo se han realizado diversos pagos y para tal efecto la entidad ha expedido actos administrativos de ejecución del título, es necesario que para continuar con el trámite del asunto, que se encuentra pendiente de aprobar o improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y que fue objetada por la entidad, la UGPP allegue los actos de ejecución, con la respectiva liquidación anexa con base en la que ha determinado los valores a cancelar y el reporte histórico de pagos realizados al señor Alonso Rodríguez Jaramillo o a quien sus derechos represente.

Para tal efecto, se concederá un término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que alleguen la documentación solicitada.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-** para que remitan con destino al expediente los actos administrativos de ejecución proferidos para dar cumplimiento a la sentencia No. 209 de 29 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Alonso Rodríguez Jaramillo, con la respectiva liquidación anexa con base en la que ha determinado los valores a cancelar y el reporte histórico de pagos realizados al señor Rodríguez Jaramillo o a quien sus derechos represente.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio de DIEZ (10) días a la entidad accionada para que allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49657de96e9d2ad009c56f0712ec41c0091f959806172570dfd7e5a04e8ca6a1

Documento generado en 25/10/2021 03:03:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA MEJIA VILLADA rozogiraldoasociados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

Una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se denegó la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de concepto de violación, propuesta por la entidad demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite respetivo del proceso de la referencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las partes no realizaron solicitudes probatorias y solicitaron que se tengan en cuenta las allegadas al plenario con la demanda y contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 26 a 65 del documento 01 del expediente digital; por otro lado, la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales, sino que aportó algunas pruebas documentales visibles en las págs. 11 a 232 del Dto. 02 del Exp. E., por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales

quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En cuanto a las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda (págs. 60-64, Dto. 01 Exp. E.), el Despacho dará aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 182 inciso 3 y 222 del C.G.P., en tanto que la entidad accionada no solicitó ratificación de tales declaraciones.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si a la señora Edilma Mejía Villada cumple o no con el requisito de dependencia económica fijado por el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, a efectos de que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconozca y pague una pensión de sobreviviente en su calidad de madre sobreviviente del patrullero Ramón Eduardo Murillo Mejía (q.e.p.d.), retirado del servicio por muerte en simple actividad el 26 de agosto de 2016?

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 26 a 59 del Dto. 01 del Exp. E., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Igualmente se incorporan las declaraciones extra juicio aportadas por la parte actora en las páginas 60 a 65, Dto. 01 Exp. E., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

CUARTO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda visibles en las páginas 11 a 232 del Dto. 02 del Exp. E., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada por escrito.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
MAUP

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Radicación No. 760013333012-2019-00183-00

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c07e0a00bd180153b1c7ac3176f0f6004bf87ee2b9766fad77fdbd6bb25474**
Documento generado en 25/10/2021 02:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ cconsorcioja@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

A través de apoderado judicial, la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – en adelante UGPP- a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron una reliquidación pensional teniendo en cuenta el 90% del IBL.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que disponen:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Juzgado).

Comoquiera que la parte demandante en la demanda no acredita el **envío simultáneo** por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, corresponde inadmitirla con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por las anteriores disposiciones.

2. La demanda no cumple el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”

Al revisar los anexos de la demanda se advierte que el acto administrativo contenido en la **Resolución RDP 033707 del 12 de noviembre de 2019**, por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra la Resolución RDP 026894 del 9 de septiembre de 2019, está incompleto. Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá aportar copia digital completa de la resolución relacionada. De no ser posible porque la entidad demandada denegó su copia, expresarlo así en la subsanación.

3. Finalmente, el poder aportado con la demanda no cumple con la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)”

Las falencias del poder constituyen un defecto formal y como tal susceptible de ser subsanado por la parte interesada dentro del término legal. Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar un poder en el que se determinen e identifiquen los actos administrativos sobre los cuales la parte actora faculta al apoderado judicial para que solicite su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto último teniendo en cuenta que en el poder aportado con la demanda los actos acusados no se encuentran determinados como lo exige la citada norma.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la **remisión de la subsanación** que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f676e85f42e950d481ff08a46e06bebb18a47f07f2c4b81617b9e0f6851a3a1f

Documento generado en 25/10/2021 02:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ asesoriasjuridicas76@gmail.com juanarbu2710@gmail.com diana.rodriguez@pactolegal.com.co
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Subsanada la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por la señora ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ a través de apoderada judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso se cumple según obra en las páginas 18 a 19 del documento electrónico N° 17 del expediente digital, en las que consta que la demandante formuló recurso reposición en subsidio apelación contra el acto primigenio demandado.

3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto *-reliquidación pensional-* éste es facultativo.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en la página 47 del documento electrónico N° 17 y documento electrónico N° 17.1 del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1886a28088305fb867e8128a0072b153321f67cefce33c7b9a1999030d711e

Documento generado en 25/10/2021 02:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTRO	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de agosto de 2021, que negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Fundamentos del recurso

El recurrente expuso como fundamento de su inconformidad las mismas razones que fueron expuestas inicialmente en el escrito de medidas cautelares. Indicó que el Juzgado no resolvió las medidas cautelares de suspensión del contrato de prestación de servicios N° 1194 de 2020 y la Resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020.

Insistió en que las medidas cautelares guardan relación con lo solicitado en la demanda, que el perjuicio irremediable se encuentra acreditado con las denuncias que ha presentado ante la Fiscalía por amenazas y atentados recientes contra su vida y reiteró las medidas cautelares, insistiendo en que de no decretarse la suspensión del contrato relacionado los efectos de la sentencia resultarían inanes¹.

Surtido el traslado correspondiente², la Unidad Nacional de Protección³ manifestó que el auto recurrido resuelve todas las medidas cautelares solicitadas por el demandante. Frente a la insistencia de la suspensión del contrato No. 1194 expuso que no tiene lugar dicha pretensión, en razón a que el mismo

¹ Documento electrónico N° 24 y 24.1 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 26 del expediente digital.

³ Documentos electrónicos N° 27 a 27.3 del expediente digital.

cumple con los lineamientos y normas en materia de contratación, debido a que el caso del demandante fue evaluado de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, de tal forma que el amparo que se le brinda se basa en principios y normas constitucionales que velan por el respeto y protección al derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad.

Agregó que las medidas solicitadas no guardan relación con las pretensiones de la demanda y que lo pretendido con ellas obedece a una discusión dirimible en sede constitucional y no en una controversia contractual como la presente.

Trámite

Surtido el traslado correspondiente, dentro del término previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011⁴, procede el Despacho a decidir el mismo bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto el auto que decidió las medidas cautelares fue notificado en estado No. 46 del 25 de agosto del 2021, transcurriendo su ejecutoria los días 26, 27 y 30 de agosto del mismo año, la parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición el 27 de agosto del 2021, por lo que al ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal mencionada, se procederá a resolver el mismo.

Mediante auto del 24 de agosto del presente año, se decidieron las medidas cautelares consistentes en la suspensión del contrato N° 1194 de 2020, de la Resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020, y iii) del pago de \$25.475.000 a favor de la empresa privada CAMALEÓN LTDA, solicitadas en la demanda.

Respecto a la medida cautelar de pago se dispuso que no cumplía con el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 230 del CPACA, alusivo a la relación directa y necesaria que debe tener la medida cautelar con las pretensiones de la demanda; sobre la suspensión provisional de la Resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020, se concluyó que con el material probatorio que obra en el plenario, no era posible

⁴ Modificado por el artículo [59](#) de la Ley 2080 de 2021

verificar la vulneración de las mismas, en consideración a que la información y documentos aportados con la demanda, eran insuficientes para verificar la inobservancia de los artículos 30 y 47 del Decreto 4635 de 2011 y 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015 y finalmente, sobre la suspensión del contrato de prestación de servicios N° 1194 de 2020 celebrado entre la UNP y la UNIÓN TEMPORAL DE ACUERDOS VIP 2020, se indicó que no era procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en Auto del 24 de marzo de 2020 proferido en el proceso radicado al número 11001-03-26-000-2019-00162-00 (65.008).

En razón a lo anterior considera el Despacho que si fueron resueltas todas las medidas cautelares solicitadas en la demanda. No obstante, analizados los motivos de inconformidad del recurso de reposición, se advierte que son los mismos que ya fueron estudiados y decididos en el auto del 24 de agosto del presente año, por lo que el Despacho reitera lo ya expuesto en la providencia recurrida y mantendrá la decisión inicial, comoquiera que no han cambiado las circunstancias que motivaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

No reponer el auto Interlocutorio del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

Mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53583dfced298f9b44d080458551b77eae29f391cf9241b10877420673625b3b**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se decide sobre la nueva medida cautelar solicitada por el demandante JHON JAIR SEGURA TOLOZA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales, instaurado en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN *-en adelante UNP-*.

1. Antecedentes

El demandante en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instaura demanda en contra de la UNP solicitando se declare la nulidad de la Resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se adjudica el proceso de selección abreviada N° PSA-UNP-89-2020 a cinco uniones temporales privadas para la prestación de servicios de provisión e implementación de escoltas para atender las necesidades del programa de protección a cargo de la entidad demanda, y la nulidad del contrato de prestación de servicios N° 1194 de 2020 suscrito entre la UNP y la UNIÓN TEMPORAL DE ACUERDOS VIP 2020, al considerar que el proceso de selección y la empresa contratada no cumplen los lineamientos establecidos en los artículos 30 y 47 del Decreto 4635 de 2011¹ y el artículo 2.4.1.2.2 del

¹ Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 30. IDENTIDAD CULTURAL Y DERECHO A LA DIFERENCIA. En el diseño, la aplicación y el seguimiento de los mecanismos, medidas y procedimientos, las autoridades estatales deben observar un tratamiento sensible a la diferencia étnica y cultural para brindar respuestas adecuadas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.

ARTÍCULO 47. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, SEGURIDAD, LIBERTAD E INTEGRIDAD PARA LAS COMUNIDADES, EN SITUACIÓN DE RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO. Las autoridades

Decreto 1066 de 2015², en tanto desatiende el principio de enfoque diferencial para la comunidad afrodescendiente, a la que pertenece el demandante.

2. Medida cautelar

La parte actora solicita como nueva medida cautelar la inclusión del señor José Alejandro Camacho Estupiñán dentro del contrato 1194 de 2020 como escolta de confianza del demandante, sin la exigencia del requisito de experiencia certificada como escolta de dos años, del cual está exento el personal de confianza certificado por el partido FARC.

Fundamenta la medida cautelar en que el señor Camacho Estupiñán es una persona idónea, prestó servicio militar y portó armas de fuego. Agrega que los lineamientos de la población afrocolombiana están plasmados en el Decreto 4635 de 2011 y que estos no se tuvieron en cuenta en los contratos celebrados por la Unidad Nacional de Protección. Finalmente, precisa que la renuncia de los escoltas de la UNP por parte del demandante obedeció a la posibilidad de incorporar hombres de confianza, que cumplan con el principio de enfoque diferencial.

3. Trámite de la medida cautelar.

Por Secretaría se corrió traslado de la nueva medida cautelar³. La parte demandada describió el traslado de la misma⁴ sosteniendo que la UNP ha realizado las actuaciones que están a su alcance para procurar el cumplimiento del fallo de tutela del 30 de junio de 2020, que en aplicación del principio de enfoque

competentes adoptarán, a través de la formulación del programa nacional de protección, medidas individuales y colectivas de protección integral diferencial de carácter étnico, etario y de género, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso. Estas medidas deberán cubrir a las comunidades y podrán extenderse a toda la comunidad cuando su pervivencia se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

PARÁGRAFO. *En todos los casos las medidas de protección tendrán en consideración los insumos entregados por parte de las víctimas, en caso de que los haya, así como las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores, la vulnerabilidad ante ellos y las características geográficas de la zona en la que se le brindará protección.*

El estudio técnico de nivel de riesgo, así como los insumos entregados por las víctimas, en caso de que los hubiere, estarán protegidos por hábeas data y gozarán de carácter reservado y confidencial.

Las medidas de protección tendrán en consideración, desde el momento del análisis de riesgo, las vulneraciones específicas a las que están expuestas los sujetos de especial protección constitucional.

² **ARTÍCULO 2.4.1.1.2. POBLACIÓN OBJETO.** *Se considera como beneficiario del programa de que trata el presente Capítulo a toda víctima, en los términos que ha definido el artículo 50 de la Ley 975 de 2005, o testigo, que se encuentre en situación de riesgo extraordinario o extremo que atente contra su vida, integridad, libertad y seguridad. El programa dará un énfasis en prevención y protección hacia las mujeres, atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-496 de 2008 y el Auto 092 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en lo relacionado con el impacto desproporcionado sobre las mujeres.*

³ Documento electrónico N°39 del expediente digital.

⁴ Documento electrónico N°33 del expediente digital.

diferencial concedió al actor la facultad de postular a miembros de su comunidad afrodescendiente para que conformara su esquema de seguridad. Indicó que lo anterior no ha sido posible en razón a que el personal de confianza postulado por el demandante para conformar su esquema de seguridad, no cumple con las condiciones mínimas para ser escolta, entre las cuales relacionó: *“Experiencia certificada de mínimo dos (2) años como escolta (...) Acreditar el Curso de manejo defensivo de vehículos, por escuelas autorizadas. (...). Acreditar la aprobación del Curso Fundamentación de Escoltas, de conformidad con la Resolución 4973 del 27 de julio del 2011 SVSP. Acreditar la aprobación del Curso Actualización o reentrenamiento de Escoltas mínimo treinta (30) horas de conformidad con la Resolución 4973 del 27 de julio del 2011 SVSP. (...)”*

Relacionó lo considerado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de consulta del incidente de desacato al respecto *“(...) hasta que el accionante no postule a las personas que cumplan con los requisitos mínimos para prestar el servicio de escolta en el marco del programa de protección de la UNP, del cual es beneficiario, no es posible para la Administración cumplir el fallo de tutela del 30 de junio de 2020. Por tanto, se revocará la sanción impuesta por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, ante la imposibilidad de cumplimiento, pues éste definitivamente depende del accionante, ya que en la medida que presente un personal idóneo para ejercer las funciones de escolta, podrá la accionada cumplir con lo ordenado en la referida sentencia, y de contera que los derechos que fueron objeto de amparo en ésta puedan ser protegidos eficazmente y eficientemente.”*

Informó que el demandante ya había postulado en el pasado al señor Camacho Estupiñán y, debido a que no cumplió con los requisitos técnicos mínimos para ser escolta (*experiencia mínima de 2 años y curso de manejo defensivo de vehículos por escuelas autorizadas*), su solicitud fue rechazada.

Explicó que la solicitud de exención de los requisitos que formula el demandante para conformar su esquema de seguridad, no puede interpretarse como una facultad para designar personas, que, aunque pertenezcan a la comunidad afrodescendiente, no cuenten con las calidades suficientes para prestar el servicio de escolta.

Finalizó argumentando que la exención del requisito de experiencia para el personal de confianza certificado por el partido FARC obedece a circunstancias particulares que no pueden equiparse a la comunidad afrodescendiente, como lo interpreta el demandante.

Solicitó al Despacho la imposición de las sanciones de ley a la parte demandante, en atención a que la postulación del escolta que pretende fue objeto de revisión.

4. Consideraciones.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser

preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

4.1. Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora pretende como **medida cautelar** la inclusión del señor José Alejandro Camacho Estupiñán dentro del contrato 1194 como escolta de confianza del demandante, sin la exigencia de experiencia certificada como escolta de dos años.

Atendiendo la normatividad transcrita y el objeto de la nueva medida cautelar que presenta la parte actora, encuentra el Despacho que la misma debe negarse porque no cumple con el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 230 del CPACA, alusivo a la relación directa y necesaria que debe tener la medida con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso las pretensiones del demandante se circunscriben a declarar la nulidad del acto de adjudicación del proceso de selección abreviada y, como consecuencia, la del contrato, objeto del proceso que dista de la medida cautelar y, que, en el hipotético caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no conllevarían a una orden como la que pretende el demandante en esta nueva oportunidad.

Es menester recordar que las medidas cautelares en este tipo de controversias tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, condición que se itera no se cumple en este caso ante la falta de relación de la medida solicitada con las pretensiones, de ahí que se niegue la misma.

Para finalizar, en aras de responder a la situación que aduce el apoderado de la parte demandante relacionado con la posible configuración de un perjuicio irremediable en su vida y la de su familia por hechos ocurridos el 24 de septiembre del año en curso⁵, es pertinente reiterar lo considerado en autos anteriores en cuanto a que las medidas cautelares solicitadas en este caso, no constituyen el mecanismo idóneo, único y exclusivo para evitar la configuración del perjuicio irremediable que expone el apoderado del demandante. El demandante cuenta con herramientas más eficientes y expeditas para proteger su vida y la de su familia para evitar la configuración del alegado perjuicio.

Finalmente, es importe resaltar que la decisión que resuelve la solicitud cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento.

⁵ Documento electrónico N°37 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

Mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fdcfb7c142523dfd63ebb8a8d9e0c74c2e0e0e3575a2e5b1c610f1e2ca8cb3**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLADYS URBANO CORPUS Y OTROS cflarrarteg@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ;

Una vez revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora GLADYS URBANO CORPUS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 09 de abril de 2021, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (visible a folios 102 a 103 del documento electrónico N0. 02 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado en la actualidad en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad accionada. (documentos electrónicos No. 04 y 04.3 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores GLADYS URBANO CORPUS quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA CAMILA VELASCO URBANO y JONATHAN VELASCO URBANO, SEBASTIAN VELASCO URBANO; JOSE LEONEL VELASCO, CRISTINA FERNANDEZ QUINTANA; MARIA FANNY VELASCO FERNANDEZ, JOSE WILMER VELASCO FERNANDEZ; NESTOR LEONEL VELASCO FERNANDEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.487.962 de Santander (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en los documentos visibles a folios 12 a 25 del documento No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9533db3ba4168b2fe0af264d92998ef580f0b1fd2d46b225ff2d15f6bd30f22**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA PEREZ RAMOS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. Y OTROS. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

La señora ALBA CECILIA PEREZ RAMOS presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondiéndole inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga que mediante auto interlocutorio No. 418 del 18 de julio de 2021 declaró que no tenía competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cali y le correspondió por reparto a este Despacho¹.

Se procede entonces a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ALBA CECILIA PEREZ RAMOS a través de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral,

¹ Documento electrónico N°08 del expediente digital.

que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial, pues por la naturaleza del asunto no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto o presunto.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ALBA CECILIA PEREZ RAMOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece como lo establece el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 02. folios No. 43 al 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1557c818923771ef14e1042a6b8bd9e6508a66adae1dc94c3ca6f9fd9da6953

Documento generado en 25/10/2021 02:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: CARGO VISION S.A.S
Correo: zaramayenriquezabogados@gmail.com
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por CARGO VISION SAS a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero en el que se controvierte un acto que impuso una sanción por infracción administrativa aduanera de transportadores en el régimen de importación, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que el acto acusado se expidió por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali. (Archivo 13 exp. digital).

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra el acto sancionatorio se presentó recurso de reconsideración que fue resuelto de forma desfavorable mediante Resolución No. 000283 de 05 de marzo de 2021.

3. La demanda se presentó dentro del término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se persigue la nulidad de un acto administrativo que impuso una sanción por infracción al régimen aduanero. La Resolución No. No. 000283 de 05 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración se notificó el **15 de marzo de 2021**¹, por tanto, la parte actora podía impetrar la demanda hasta el **16 de julio de 2021**. El 02 de julio de 2021, cuando faltaban 15 días para que venciera el plazo, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos -suspendiendo el término de caducidad del medio de control-; diligencia que se llevó a cabo el 27 de julio de 2021 y se declaró

¹ Archivo 10.1 del expediente digital.

fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. La Procuraduría expidió el acta de conciliación el 02 de agosto de 2021 y a partir del 03 de agosto se reanudó el término de caducidad que vencía el 17 de agosto de 2021, entre tanto, la demanda se presentó el **09 de agosto de 2021** por lo que se verifica que se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

4. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que se trata de una sanción por infracción al régimen aduanero. La diligencia se realizó el 27 de julio de 2021 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. (ver acta que obra en el archivo 11.1 del expediente digital)

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo 14 expediente digital)

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter aduanero interpuesta a través de apoderado judicial, por la **CARGO VISION SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con la C.C. No. 98.397.248 expedida en Pasto (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 143.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362e062e17bc7303d5f6512b42cb0dbdc6ad30857a86578b8cdb8b0e54ae354a

Documento generado en 25/10/2021 02:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>